

AT MINISTRACIÓN

SYNCHSTIZA

JUZGADO INSTRUCCIÓN 5 A CORUÑA

RUA MONFORTE- EDIF.NUEVOS JUZGADOS - 3º PLANTA Teléforo: 981.185.265/65

904100

W.T.G.: 15030 43 2 2012 0015986

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001755 /2012

Delito/talta: DELITO SIN ESPECIFICAR

Denunciante/querellante: FRANCISCO JOSE VIDAJ, PARDO Y PARDO

Procuracor/a: D/D* Abogado/a: D/D*

Contra: MIGUEL ANGEL DELGADO CONZALEZ

Procurador/a: D/D* Abogado/a: D/D* ANDRES GUTIEREZ MARTIN

AUTO

En A CORUÑA, a dieciséis de Septiembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El presente procedimiento se incoo en virtud do denuncia presentada por Francisco José Vidal Pardo y Pardo У una vez practicadas las diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal quedaron las actuaciones para dictar la oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Partiendo en el caso de autos de que el denunciado admite haber realizado las publicaciones que se acompañan a la denuncia, la cuestión sustancial a dilucidar no es otra que determinar si las expresiones utilizadas por el denunciado pretendieron, en puridad atentar contra el honor denunciante o si por el contrario, como sostiene el denunciado se pretendió única y exclusivamente ejercitar el derecho constitucional a la libertad de expresión, mediante la crítica periodistica.

Fijando en estos términos la cuestión sometida a debate, procede descartar la existencia de un posible delito de calumnias, al no concurrir todos y cada uno de los elementos del tipo contenido en el artículo 205 del Código Punitivo, si bien hemos de dilucidar si las expresiones cuestionadas pueden ser constitutivas de un delito de injurias.

En esta materia como señala por ejemplo la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 3 de Julio de " resulta claro que lo relevante no es tanto decidir sobre el carácter objetivamente injurioso de lo dicho, cuanto analizar si esa eventual lesión del honor pertenece al núcleo esencial del otro derecho fundamental implicado" y en el caso de autos hay que resaltar primero que las expresiones se profieron en el ejercicio de una actividad profesional de periodista con relación a asuntos de naturaleza pública que genera debate social y mediático, así como hay que tener en cuenta que el





denunciante desempeñaba en la fecha de los hechos un cargo político por lo que los límites de la crítica admisibles son más amplios que en otro en que no se ve comprometida.

más amplios que en otro en que no se ve compromenta parte, hemos de tener en cuenta como ya señaló por ejemplo la Audiencia Provincial de Castellón en Auto de 11 de noviembre de 2004 "lo determinante en estos casos no es tanto discernir sobre la vertiente subjetiva del tipo, cuanto clarificar las razones que por imperativo constitucional impiden subsumir la conducta en el tipo que se pretende lo que acontece tanto cuando las manifestaciones realizadas -aún lesionando el honor ajeno- pertenecen al contenido de la libertad de expresión como cuando pese a haberse traspasado las fronteras de la expresión constitucionalmente protegida, el principio de prohibición de exceso prohíbe conceder relevancia penal a tal exceso.

Audiencia establece l.a. como anterior, de 10 Partiendo Provincial de Oviedo en sentencia de 3 de julio de 1013, "resulta claro que lo relevante no es tanto decidir sobre el carácter objetivamente injurioso de lo dicho, cuanto analizar si esa eventual lesión del honor pertenece al núcleo esencial del otro derecho fundamental implicado porque, de ser así, es claro que la sanción penal de su ejercicio representaría un limite constitucionalmente inadmisible"... y en este sentido también sostiene el Auto de 11 de noviembre de 2004 de la Audiencia Provincial de Castellón ... "aún en la hipótesis de que se estimase que las manifestaciones enjuiciadas no pertenezcan al contenido esencial de la libertad de expresión, ello no bastaría por sí sólo para subsumir aquellas en los tipos que se pretende pues, como es sabido, la interpretación de los tipos penales obliga a dejar un amplio espacio, un ámbito exento de coacción lo suficientemente generoso como para que la libertad de expresión pueda desenvolverse sin angosturas sin timidez y sin miedo (stc 121/1989) y que eso debia ser así se explica con solo pensar en la diferencia de buen sentido que existe entre los atentados al honor y la relevancia penal que deba otorgarse a tal exceso. Es por ello que la Doctrina constitucional y que se encuentra hoy perfectamente asentada exige del Juzgador que tratándose de límites penales, analice si, pese a haberse traspasado las fronteras de la expresión constitucionalmente protegido, debe concederse a tal exceso melevancia penal"... Aplicando tal Doctrina al supuesto sometido debate, esta Juzgadora entiende que las expresiones cuestionadas, aún pudiendo haber traspasado los límites de la libertad de expresión, no podría concederse a tal posible exceso relevancia penal, y para llegar a tal conclusión se ha cuestionadas tenido en cuenta que las expresiones despliegan en el ejercicio de una actividad profesional sobre temas de relevancia pública, relevancia que también tiene el denunciante, habida cuenta del cargo público que desempeñaba lo que determina conforme se ha razonado anteriormente que los limites de la crítica admisible son más amplios, y también, sustancialmente se ha tenido en cuenta que en el supuesto que nos ocupa no se ha acreditado por el proceder del denunciado,



AIRBRETTIACO



con la investigación que llevó a cabo, peritajes que encargó, y en última instancia denuncias que presentó, que concurra el elemento subjetivo de intención de atentar contra el honor del denunciante, por lo que tampoco se ha acreditado suficientemente la existencia de "animus injuriandi".

Por todo ello, teniendo en cuenta el principio de intervención mínima del derecho penal así como la existencia de otras vías distintas de la penal para reclamar judicialmente la protección del derecho al honor lesionado, procede acordar el sobreseimiento provisional de las presentes diligencias al amparo del artículo 641.1 de la L.E. Criminal, por no haberse acreditado suficientemente la perpetración del delito/s que han dado lugar a la formación de la presente causa.

PARTE DISPOSITIVA

Se decreta el sobreseimiento provisional de las presentes diligencias y su ulterior archivo.

Contra esta resolución cabe interponer los recursos previstos en la ley.

Así lo manda y firma Dª. ELENA PASTOR NOVO, MAGISTRADO-JUEZ del XDO. INSTRUCION N. 5 de A CORUÑA. Doy fe

El/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



XDO. INSTRUCION N. 5 A CORUÑA



RUA MONFORTE- EDIF.NUEVOS JUZGADOS - 3º PLANTA Teléfono: 981.185.265/66 Fax: 981.185.267

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001755 /2012

N.I.G: 15030 43 2 2012 0015986
Delito/Felta: DELITO SIN ESPECIFICAR
Denonciante/Oberellante: FRANCISCO JOSE VIDAL PARDO Y PARCO
Frocurador/a:
Abogado:
Contro: MIGUEL ARGEL DELGADO GONZALEZ
Procurador/a:

PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ D./Dª ELENA PASTOR NOVO

Abogado: ANDRES GUTTEREZ MARTIN

En A CORUÑA, a dieciséis de Septiembre de dos mil trece.

Dada cuenta, únanse los escritos presentados por Miguel Angel Delgado González y el letrado Andrés Gutierrez Martín; dedúzcase testimonio del escrito de fecha 5 agosto 2013 para su remisión al Juzgado Decano para su reparto entre los Juzgados de Instrucción y, queden los autos para dictar resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante interposición de recurso de reforma en el plazo de tres días ante este Órgano judicial.

Lo acuerda y firma S.Sa.; doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA SECRETARIO/A